



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                                         |                       |                                                  |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------|
| Digitador                     | Rosaura Garro                                           |                       |                                                  |
| Fecha/hora gestión            | 11/09/2026 10:27                                        | Fecha/hora resolución | 14/09/2026 14:13                                 |
| * Procesos asociados          | Recursos                                                | Número documento      | 8072026000001722                                 |
| * Tipo de resolución          | Resolución de admisibilidad                             |                       |                                                  |
| Número de procedimiento       | 2026LY-000001-0010400001                                | Nombre Institución    | INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA |
| Descripción del procedimiento | Servicios de Enfermería y Cuido Pacientes - Casa JAGUAR |                       |                                                  |

### 2. Listado de recursos

| Número                                                          | Fecha presentación | Recurrente           | Empresa/Interesado             | Resultado                                     | Causa resultado           | Resultado del acto final |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------|----------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------|--------------------------|
| 8122026000001293<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 01/09/2026 10:53   | ENRIQUE NARANJO MORA | CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | Se confirma Acto Final   |
| 8122026000001293<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 | 01/09/2026 10:53   | ENRIQUE NARANJO MORA | CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | Se confirma Acto Final   |
| 8122026000001293<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 | 01/09/2026 10:53   | ENRIQUE NARANJO MORA | CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | Se confirma Acto Final   |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122026000001293 - CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0010400001, para la contratación de “*Servicios de Enfermería y Cuido Pacientes - Casa JAGUAR*”, en la que resultó adjudicataria la empresa Soluciones Médicas SOLUMED S.A., por un monto de 143.743.716,48 colones.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. 1) Sobre la experiencia del recurrente:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: “*Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*”. Así las cosas, bajo la premisa anterior es que se procederá al análisis del recurso presentado.

En el caso concreto, se observa que el pliego de condiciones, en el apartado “**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**”, disponía lo siguiente: “**LÍNEA 1. SERVICIOS PROFESIONALES DE ENFERMERÍA** [...] Cantidad de personal: 1 profesional en enfermería [...] **LÍNEA 2. SERVICIOS DE PERSONAL ASISTENCIAL** [...] Horario del servicio: 6:00 a.m. a 2:00 p.m. / Distribución por módulo: / Módulo de hombres: 2 asistentes [...] Horario del servicio: 2:00 p.m. a 10:00 p.m. / Distribución por módulo: o Módulo de hombres: 1 asistente [...] **LÍNEA 3. SERVICIOS DE PERSONAL ASISTENCIAL** [...] Horario del servicio: 10:00 p.m. a 6:00 a.m. / Distribución por módulo: / Módulo de hombres: 2 asistentes / Módulo de mujeres: 1 asistente”. ([2. Información de Pliego de condiciones], Secuencia: 00, Documento: Pliego de condiciones Servicio de cuido Casa Jaguar Versión final.pdf (1.08 MB)).

De conformidad con lo anterior, el pliego especifica 1 profesional en enfermería y 6 plazas o turnos de asistentes de personal asistencial para cubrir las 24 horas del día.

Posteriormente, sobre los requisitos de ese personal, en el apartado “**REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD**” del pliego de condiciones, se detalla lo siguiente: “2. *El oferente deberá identificar y asignar expresamente mediante declaración jurada, una lista del personal que ejecutará el servicio. La idoneidad del personal propuesto constituye un requisito esencial de admisibilidad, debido a la atención directa de personas menores de edad. / La omisión, sustitución no autorizada o falta de acreditación del personal mínimo requerido será causal de inadmisibilidad / 3. Para cada persona propuesta como personal de enfermería, el oferente deberá aportar: [...] [info] Experiencia mínima comprobada de tres (3) años en atención directa. [...] 4. El personal destinado al cuido directo de personas menores de edad deberá cumplir con: [...] Experiencia mínima comprobada de dos (2) años en cuido, atención o acompañamiento de personas menores de edad.*” ([2. Información de Pliego de condiciones], Secuencia: 00, Documento: Pliego de condiciones Servicio de cuido Casa Jaguar Versión final.pdf (1.08 MB)).

En atención a lo anterior, el ahora recurrente aportó una declaración jurada en la que se indica: “**CUARTO:** *Que a mi leal saber y entender, se presentan los atestados completos de las siguientes personas para el puesto de enfermería: / Enf. Mirna Salas González. / Enf. Yasbi Paola Leitón Barquero. / QUINTO:* *Que a mi leal saber y entender, se presentan los atestados completos de las siguientes personas para los puestos asistenciales: / Asistente de cuido José Steven Meneses Calvo. / Asistente de cuido Guillermo Alberto Chinchilla Salas. / Asistente de cuido Justin Steven Rodríguez Gutiérrez. / Asistente de cuido Luis Enrique Ubau Osorio. / Asistente de cuido de José Sosa Moya. / Asistente de cuido de Luis Gustavo Corrales Marín. / Asistente de cuido de Junior Francisco Pavon Membreño. / Asistente de cuido de Rina Pastora Fernández Ubau. / Asistente de cuido de Danay Massiel Picado Mata. / Asistente de cuido de Kathia Lorena Salas López. / Asistente de cuido de Nicole Mejía Sánchez.*” ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA, Documento: Documentos Legales.zip).

Aunado a lo anterior, aportó, entre otras cosas, la siguiente documentación: 1) Carta del Departamento de Talento Humano de CONSISA en la que se indica que Yasbin Leitón Barquero trabajó como enfermera del 16 de marzo de 2024 al 16 de junio de 2026. 2) Carta de la Asociación Hogar María Ulloa en la que se indica que Guillermo Alberto Chinchilla Salas trabajó como asistente de pacientes del 13 de enero al 28 de noviembre de 2025. 3) Indicación de que Justin Steven Rodríguez Gutierrez trabajó en el Hogar Club de Oro como asistente de pacientes adulto mayor del 27 de diciembre de 2022 al 04 de marzo de 2026. 4) Carta de Yerlin Bonilla Murillo en la que se indica que Junior Francisco Pavón Membreño trabajó como cuidador de una niña del 16 de marzo de 2022 al 24 de abril de 2026. 5) Carta de Bibiana Delgado Pizza en la que se indica que Rina Fernández Ubau trabajó en cuido y asistencia de dos personas menores de edad del 20 de enero de 2022 al 15 de mayo de 2023. 6) Carta de Yeimi Brenes Mora en la que se indica que Danay Massiel Picado Mata trabajó en cuido y asistencia del 12 de setiembre de 2024 al 05 de diciembre de 2025. 7) Carta de Heilyn Estrada Aparacio en la que se indica que Danay Massiel Picado Mata trabajó en cuido y asistencia a adulto mayor del 19 de enero de 2025 al 19 de marzo de 2025. ([3. Apertura de ofertas], Nombre del proveedor: CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA, Documento: Documentos te[info]cnicos.zip).

Así las cosas, se observa que el personal aportado no cumple con los tres años y dos años, respectivamente, requeridos para el puesto de enfermería y cuido de personas menores de edad.

Considerando lo anterior, la Administración le previno lo siguiente: “**2. Requisito técnico de experiencia del personal de cuido directo - Personal de enfermería** / De conformidad con el pliego de condiciones, el personal de enfermería propuesto debe acreditar una experiencia mínima comprobada de tres (3) años en atención directa. / Al revisar la documentación presentada para la profesional **Yasbi Paola Leitón Barquero**, únicamente se logra verificar dos (2) años de experiencia, por lo que no es posible acreditar el cumplimiento del requisito solicitado. / En virtud de lo anterior, se solicita aportar las constancias de experiencia laboral que permitan verificar que la profesional contaba con la experiencia mínima de tres (3) años en atención directa, a la fecha límite de presentación de ofertas. / Se aclara que la presente subsanación tiene como único propósito la acreditación documental de un requisito preexistente, por lo que no será procedente acreditar experiencia obtenida con posterioridad a la fecha de presentación de la oferta ni sustituir a la profesional propuesta originalmente. / **3. Requisito técnico de experiencia del personal de cuido directo – Asistentes.** / De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, como requisito técnico de admisibilidad, el personal destinado al cuido directo de personas menores de edad debe cumplir con una experiencia mínima comprobada de dos (2) años en cuido, atención o acompañamiento de personas menores de edad, además de aportar curriculum vitae firmado y constancias de experiencia laboral. / Durante la revisión de la documentación presentada, se identificaron inconsistencias y falta de acreditación suficiente respecto a la experiencia requerida del personal propuesto, según se detalla: / • **Guillermo Alberto Chicilla Salas:** se acredita experiencia de 10 meses en cuido de adulto mayor, la cual no corresponde a experiencia con personas menores de edad ni alcanza el período mínimo requerido. / • **Justin Steven Rodríguez Gutiérrez:** la experiencia aportada corresponde a cuido de adulto mayor, sin acreditar experiencia en atención o acompañamiento de personas menores de edad. / • **Kathia Lorena Salas López:** acredita experiencia como niñera por un periodo de 1 año y 3 meses, inferior al mínimo requerido de 2 años. / • **Junior Francisco Pavón Membreño:** se aporta únicamente información de contacto/recomendación, sin documentación que permita acreditar la experiencia

laboral requerida. / • **Rina Pastora Fernández Ubau:** acredita experiencia como niñera por un período de 1 año y 5 meses, inferior al mínimo requerido. / • **José Francisco Sosa Moya:** acredita 8 meses de experiencia y aporta declaración jurada; sin embargo, no se acredita el cumplimiento del período mínimo requerido mediante constancias laborales. / • **Danay Massiel Picado Mata:** acredita práctica y experiencia en cuidado de adulto mayor, sin demostrar experiencia mínima de 2 años en cuidado, atención o acompañamiento de personas menores de edad. / Por lo anterior, se solicita al oferente subsanar y aportar la documentación que permita acreditar el cumplimiento del requisito técnico de admisibilidad, específicamente: / [info] Presentar las constancias de experiencia laboral correspondientes, emitidas por los patronos o responsables del servicio, donde se indique el período laborado, funciones realizadas y población atendida, permitiendo verificar que la experiencia corresponde al cuidado, atención o acompañamiento de personas menores de edad. Así mismo se indique información del patrono para realizar las verificaciones que se consideren oportunas. (número telefónico, correos u otros medios de contacto) / [info] En aquellos casos donde se alegue experiencia adicional a la inicialmente presentada, deberá demostrarse que dicha experiencia existía y era verificable a la fecha límite de presentación de ofertas. / Se aclara que la presente subsanación se solicita únicamente para acreditar documentalmente información existente y no para incorporar personal nuevo ni modificar sustancialmente la oferta presentada. / **4. Declaración jurada del personal propuesto** / De conformidad con el numeral 6.5 Requisitos Técnicos de Admisibilidad del pliego de condiciones, el oferente debía identificar y asignar expresamente, mediante declaración jurada, el personal que ejecutará el servicio, constituyendo la idoneidad del personal propuesto un requisito esencial de admisibilidad. Asimismo, el pliego establece que la omisión, sustitución no autorizada o falta de acreditación del personal mínimo requerido será causal de inadmisibilidad. / Una vez revisada la documentación presentada, se determinan las siguientes observaciones: / 1. Respecto a la persona Luis Gustavo Corrales Marín, quien fue identificada en la declaración jurada como parte del personal que ejecutará el servicio, no se aportó el currículo ni la documentación necesaria para acreditar su idoneidad, lo que impide verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. / En consecuencia, se solicita subsanar lo siguiente: / Aportar el currículo y la documentación de respaldo correspondiente al Luis Gustavo Corrales Marín que fue identificada en la declaración jurada y respecto de las cuales no se acreditó su idoneidad. / Se advierte que la documentación presentada en atención al presente requerimiento deberá limitarse a formalizar y acreditar las condiciones existentes al momento de la apertura de las ofertas, sin que ello implique la modificación de la declaración jurada, la incorporación de nuevo personal o la sustitución del personal originalmente propuesto." ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro, de solicitud: 1232882, Documento: SOLICITUD DE SUBSANES- CONSISA ANS S.pdf (369.95 KB)).

Para la atención del requerimiento, el oferente indicó lo siguiente: "**2. Subsane 2: Atestados personal de enfermería** / R/. Respecto a la certificación de experiencia de la señora Yasbi Paola Leitón Barquero, se informa que la colaboradora gestionó oportunamente ante la Caja Costarricense de Seguro Social la emisión de la certificación correspondiente, con el fin de acreditar el período de experiencia necesario para completar los tres años requeridos. / No obstante, a la fecha de presentación del presente escrito, dicha Institución aún no ha emitido la certificación solicitada, razón por la cual existe una imposibilidad material de aportarla en este momento, al tratarse de un documento cuya expedición depende exclusivamente de un tercero ajeno a esta parte. / **3. Subsane 3: Atestados Asistentes** / **R/. Guillermo Alberto Chicilla Salas:** Se aclara que el atestado fue incorporado a la oferta por un error material durante el proceso de carga de la documentación. En ese sentido, se hace constar que el colaborador no cuenta con experiencia adicional a la oportunamente acreditada en la oferta presentada, por lo que no es posible aportar certificaciones complementarias sobre ese extremo. / **R/. Justin Steven Rodríguez Gutiérrez:** Se aclara que el atestado fue incorporado a la oferta por un error material durante el proceso de carga de la documentación. En ese sentido, se hace constar que el colaborador no cuenta con experiencia adicional a la oportunamente acreditada en la oferta presentada, por lo que no es posible aportar certificaciones complementarias sobre ese extremo. / **R/. Kathia Lorena Salas López:** Se adjunta experiencia adicional para completar los años de experiencia solicitados. / **R/. Junior Francisco Pavón Membreño:** Se aclara que el atestado fue incorporado a la oferta por un error material durante el proceso de carga de la documentación. En ese sentido, se hace constar que el colaborador no cuenta con experiencia adicional a la oportunamente acreditada en la oferta presentada, por lo que no es posible aportar certificaciones complementarias sobre ese extremo. / **R/. Rina Pastora Fernández Ubau:** Se aclara que el atestado fue incorporado a la oferta por un error material durante el proceso de carga de la documentación. En ese sentido, se hace constar que el colaborador no cuenta con experiencia adicional a la oportunamente acreditada en la oferta presentada, por lo que no es posible aportar certificaciones complementarias sobre ese extremo. / **R/. José Francisco Sosa Moya:** Se adjunta experiencia adicional para completar los años de experiencia solicitados. / **R/. Danay Massiel Picado Mata:** Se aclara que el atestado fue incorporado a la oferta por un error material durante el proceso de carga de la documentación. En ese sentido, se hace constar que el colaborador no cuenta con experiencia adicional a la oportunamente acreditada en la oferta presentada, por lo que no es posible aportar certificaciones complementarias sobre ese extremo. / **4. Subsane 4: Atestados Luis Gustavo Corrales Marín** / R/. Se aclara que el atestado fue incorporado a la declaración jurada por error material durante el proceso de carga de la documentación. En ese sentido, se hace constar que el colaborador no cuenta con experiencia, por lo que no es posible aportar certificaciones." ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro, de solicitud: 1232882, Estado de verificación: Resuelto, Documento: Subsanes IAFa.pdf [688859 MB]).

Considerando la respuesta del oferente, se tiene que de la lista original de 11 asistentes, al admitir un error material en 6 de ellos, el oferente descalificó a una mayoría significativa de su lista.

En similar sentido, la Administración determinó lo siguiente: "**2. Experiencia del personal de enfermería** / Respecto de la profesional Yasbi Paola Leitón Barquero, se solicitó la presentación de la documentación que permitiera acreditar el cumplimiento de la experiencia mínima de tres (3) años en atención directa, requisito que debía existir y ser verificable a la fecha límite de presentación de ofertas. / En su respuesta, el oferente manifiesta que la colaboradora gestionó una certificación ante la Caja Costarricense de Seguro Social; sin embargo, indica que dicha institución aún no la ha emitido, razón por la cual no fue posible aportarla. / En consecuencia, el requisito técnico solicitado continúa sin acreditarse documentalmente, por cuanto la respuesta presentada constituye una explicación sobre la imposibilidad de aportar la certificación requerida. Así mismo no presenta constancia de que el trámite se encuentra en trámite. (Solicitud realizada ante la CCSS) / **3. Experiencia del personal de cuidado directo (Asistentes de pacientes)** / En relación con el personal propuesto para labores de cuidado directo, se solicita la presentación de constancias laborales que permitieran verificar el cumplimiento de la experiencia mínima de dos (2) años en cuidado, atención o acompañamiento de personas menores de edad. / Del análisis de la documentación aportada en respuesta al subsane se determina que: / Para los colaboradores Guillermo Alberto Chicilla (sic) Salas, Justin Steven Rodríguez Gutiérrez, Junior Francisco Pavón Membreño, Rina Pastora Fernández Ubau y Danay Massiel Picado Mata, el oferente manifiesta expresamente que la documentación incorporada en la oferta obedeció a un error material y que dichas personas no cuentan con experiencia adicional a la oportunamente presentada, razón por la cual no aporta nuevas constancias que acrediten el requisito solicitado. / **4. Declaración jurada del personal propuesto** / En cuanto al colaborador Luis Gustavo Corrales Marín, quien fue incluido por el propio oferente en la declaración jurada del personal que ejecutaría el contrato, la Administración solicitó la presentación del currículo y la documentación de respaldo que permitiera acreditar su idoneidad. / El oferente manifiesta que la inclusión de dicha persona obedeció a un error material durante la preparación de la oferta y reconoce que no cuenta con la experiencia requerida, motivo por el cual no aporta la documentación solicitada. [...] **Recomendación técnica** / Analizada la documentación presentada por el oferente CONSISA ANS S.A. en atención a la solicitud de subsanación, se concluye que persisten incumplimientos respecto de requisitos técnicos de admisibilidad establecidos expresamente en el pliego de condiciones. / No fue posible acreditar documentalmente que la profesional en enfermería propuesta cumpliera, a la fecha límite de presentación de ofertas, con la experiencia mínima de tres años requerida. Asimismo, varios de los asistentes de pacientes propuestos continúan sin demostrar la experiencia mínima de dos años en cuidado, atención o acompañamiento de personas menores de edad, siendo que el propio oferente manifestó expresamente no contar con experiencia adicional ni con documentación complementaria que permitiera acreditar dicho requisito. / De igual

forma, respecto del señor Luis Gustavo Corrales Marín, identificado en la declaración jurada como parte del personal que ejecutaría el contrato, el oferente reconoció que su inclusión obedeció a un error material y que no cuenta con la experiencia requerida, sin aportar el currículo ni la documentación necesaria para acreditar su idoneidad. Lo anterior impide verificar el cumplimiento del personal mínimo exigido en el pliego, sin que resulte procedente modificar la declaración jurada o sustituir al personal originalmente propuesto durante la etapa de subsanación. / Se considera que los incumplimientos señalados recaen sobre requisitos técnicos esenciales de admisibilidad, cuya acreditación debía existir y ser verificable al momento de la presentación de la oferta, por lo que la documentación aportada no desvirtúa las observaciones formuladas. / Se recomienda declarar inadmisibles la oferta presentada por CONSISA ANS S.A., al no acreditarse el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones, de conformidad con los principios de igualdad, transparencia e invariabilidad de las ofertas, así como con lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y las condiciones que rigen el presente procedimiento.” ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Nombre de Proveedor: CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA, Documento: AT-CJ-611-07-2026 Sub. Bienes y Servicios Recomendación Adjudicación Procedimiento - 2026LY-000001-0010400001 - ENFERMERIA.pdf (730.78 KB)).

Ahora, la empresa recurrente, con su escrito de impugnación, indica que declaró inadmisibles su oferta al no permitirle corregir un error material en la identificación del personal propuesto. Argumenta que no pretende contratar personal nuevo ni generar ventajas indebidas. Afirma que el personal alternativo propuesto para acreditación ya formaba parte de la planilla de CONSISA, contaba con la experiencia requerida e incluso prestaba servicios en IAFA/Casa JAGUAR antes de la fecha de apertura de ofertas.

Aunado a lo anterior, se incorpora un cuadro en el que se acredita el personal de la contratación, tanto para enfermería como para cuidado de personas menores. Sin embargo, al comparar el personal de este cuadro con la declaración jurada inicial, incorporada en la oferta, se observa que se adiciona personal nuevo para cuidado de personas menores de edad, a saber: 1) Edwin Manual Betancourt Pérez 2) Erick Chacón Arrieta 3) Eddy Gutiérrez Montiel y 4) Carlos Raudez Torrentes.

Considerando lo señalado, debe observarse que la recurrente no atendió en forma la solicitud de subsanación efectuada por la Administración licitante, puesto que se limitó a señalar que el personal se había omitido por un error material. Posteriormente, con el recurso pretende completar la información que no aportó en el momento procesal otorgado por la licitante, alegando que se trata de un hecho histórico. Así las cosas, resulta evidente que, de frente a la normativa actual, operaría la caducidad, aspecto que será analizado de seguido.

En ese sentido, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual señala: “*Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración*”. Aunado a lo anterior, la figura de la subsanación es desarrollada en el artículo 134 del RLGP, norma de la cual se concluye entre otras cosas, lo siguiente: i) Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. ii) Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. iii) En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. En ese sentido, es criterio de este Despacho que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores u omisiones por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores u omisiones se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para adicionar aspectos ya prevenidos por la Administración.

En el caso concreto, una vez revisada la oferta, la Administración le brindó la oportunidad procesal para subsanar algunos aspectos que consideró omisos en su plica, requerimiento que tal y como se indicó anteriormente, no fue atendido en su totalidad por la recurrente e intenta completar de manera posterior.

No obstante, considera este Despacho que el momento procesal oportuno para acreditar la experiencia del personal de cuidado de personas menores era mediante la solicitud de subsanación No. 1232882 y no en un momento o etapa posterior, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento.

Aunado a lo anterior, considera este Despacho que tanto el pliego de condiciones como la subsanación efectuada por la licitante, fueron claros en indicar los elementos que debían aportarse para demostrar la idoneidad del personal propuesto, razón por la cual era deber de la recurrente aportar desde oferta o en este caso mediante la solicitud de subsanación los documentos necesarios que le permitieran a la Administración comprobar el cumplimiento de dicho requerimiento.

Más allá de lo antes dicho, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 del RLGP. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes, ya que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. Sobre el tema de la subsanación y la caducidad puede observarse la resolución No. R-DCP-00929-2024.

Aunado a lo anterior, la empresa apelante más allá de señalar que se trata de un hecho histórico, no realiza ejercicio alguno respecto de la intrascendencia del incumplimiento atribuido en su contra, lo cual era necesario de efectuar por ejemplo desarrollando que dicho requisito no impacta la contratación que nos ocupa, que no impide el cumplimiento del objeto contractual y que no le otorga una ventaja indebida respecto a los demás oferentes.

Al respecto, este Despacho es del criterio que corresponde a los interesados analizar y acreditar la trascendencia o intrascendencia de un determinado incumplimiento según corresponda, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

Dicho lo anterior y considerando el cuadro fáctico que ha sido expuesto, es criterio de este Despacho que a la plica recurrente le ha operado la caducidad y fue omisa en efectuar el respectivo análisis que acredite la intrascendencia del incumplimiento señalado en su contra, en

consecuencia es procedente la exclusión de su oferta, situación que afecta la legitimación del apelante al confirmarse la condición inelegibilidad de su oferta. En virtud de lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

|                         |                                                                                                                                                               |                      |                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA                                                                                                                                  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 14/09/2026 13:38                                                                                                                                              | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                                           |                      |                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN                                                                                                                                        | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 14/09/2026 13:58                                                                                                                                                          | Vigencia certificado | 20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53 |
| DN Certificado          | CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                                         |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                           |                      |                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | ROSAURA MARIA GARRO VARGAS                                                                                                                                | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 14/09/2026 14:13                                                                                                                                          | Vigencia certificado | 26/08/2026 09:06 - 25/08/2030 09:06 |
| DN Certificado          | CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                      |                                     |

6. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 18/09/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-01668-2026 | Fecha notificación | 14/09/2026 14:14 |